



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 21 de enero de 2022.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Norys Acosta de Gutiérrez.
DEMANDADO	Martha Isabel Hernández de Gutiérrez y otros y herederos indeterminados del finado Orlando Gutiérrez de la Hoz (Q.E.P.D.).
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00742 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso para su estudio, se observa que, en el libelo introductorio, en primer lugar, en la demanda no se indicó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, pues no fueron solicitadas pruebas testimoniales, las cuales son indispensables en este tipo de procesos.

En segundo lugar, en la demanda no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P., motivo por el cual, debe informarse si ya fue abierto y radicado el sucesorio del finado. En caso positivo informar nombre de quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, por cuanto ellos deben figurar como extremo pasivo de la Litis.

En tercer lugar, tampoco se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Norys Acosta de Gutiérrez contra Martha Isabel Hernández de Gutiérrez y otros y herederos indeterminados del finado Orlando Gutiérrez de la Hoz (Q.E.P.D.), por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ